



Bogotá D.C., enero 08 de 2021

Señor(a)

REF: Respuesta SDQS 3537352020. Visores cascos de seguridad.

Cordial saludo,

En atención al radicado del asunto, esta Dirección procede a dar respuesta en el siguiente orden:

I. PROBLEMA JURIDICO Y/O SOLICITUD

Solicita en su escrito:

“BAJO QUÉ REGLAMENTO SE ESPECIFICA LA PROHIBICIÓN DEL VISOR OSCURO A CONDUCTOR Y PASAJERO DE MOTOCICLETA TENIENDO EN CUENTA QUE EL MINISTERIO DE TRANSPORTE COMO ENTE PRINCIPAL EN MATERIA DE TRANSPORTE ELABORÓ UNA RESOLUCIÓN 1080 DE 2019 EN LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE CASCOS PROTECTORES PARA EL USO DE MOTOCICLETAS, CUATRIMOTOS, MOTOCARROS, MOTOTRICICLOS, Y SIMILARES”

II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y CONCEPTOS

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*





El Decreto Distrital 672 de 2018, establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se asignó en el No. 5 del artículo 34 a la Dirección de Normatividad y Conceptos, la función de expedir conceptos jurídicos.

En este sentido las respuestas a las consultas y/o conceptos que expida esta Dirección, están dirigidos a coadyuvar en la solución, determinación y concreción de los aspectos generales y abstractos del desarrollo de las actividades propias de las dependencias de la Secretaría.

Por lo anterior, el presente concepto se emite bajo los postulados de los artículos 230 de la Constitución Política, 26 del Código Civil, 28 de la ley 1437 de 2011 y las respuestas a las inquietudes se enmarcaran dentro del marco general y legal que regula la materia consultada, sin que con ellas se pretenda absolver situaciones particulares, e igualmente, las respuestas se emitirán exclusivamente dentro del ámbito de competencias y las circunstancias particulares y concretas mencionados en la solicitud de concepto, deben ser evaluados por el competente con los lineamientos generales, por lo tanto su contenido no es de obligatorio cumplimiento ni ejecución y no puede ser usado para refrendar decisiones o para sustraerse de cumplir funciones y menos aún, para eximirse de eventuales responsabilidades.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 430 de 2018 el presente concepto no corresponde ni a un lineamiento, ni directriz, la cual debe estar contenida en una directiva de conformidad con su definición y se reitera corresponde a una emisión de concepto de carácter general mediante oficio, entendido éste dentro de la misma norma como un documento de comunicación que se produce en cualquier dependencia de las entidades distritales.

III. ANALISIS Y CONCEPTO

En principio es importante destacar, que conforme a lo expuesto, en el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican

2

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*





en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos y que en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, sin embargo, se limita el goce del referido derecho a la intervención y reglamentación del estado que permita garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Conforme a lo expuesto y con fundamento en las facultades de orden Constitucional y Legal el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1080 de 2019 *“Por la cual se expide el reglamento técnico de cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares”*, mediante la cual se dispuso:

“Artículo 1°. Objeto. Expedir el Reglamento Técnico para los cascos protectores para el uso de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares con el objetivo de proteger la vida e integridad de las personas mediante la exigencia de requisitos técnicos de desempeño y seguridad.

(...)

Artículo 7°. Requisitos técnicos específicos, numerales y ensayos aplicables. Los cascos protectores para los conductores y acompañantes de motocicletas, cuatrimotos, motocarros, mototriciclos y similares destinados a circular por las vías públicas o privadas que estén abiertas al público o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos, deben cumplir con los requisitos técnicos específicos y con los respectivos ensayos de los numerales establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC 4533 de 2017(...)

Artículo 8°. Referencia a Normas Técnicas Colombianas (NTC). De acuerdo con el Numeral 2.4 del artículo 2° del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) de la OMC y de conformidad con el artículo 8° de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico se basa en la Norma Técnica Colombiana NTC 4533 segunda actualización del 21 de junio de 2017.”



Ahora, bien, en cuanto a los visores de los cascos, hay que tener en cuenta lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC 4533 (Segunda actualización) que forma parte de la citada Resolución 1080 de 2019

“1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Esta norma se aplica a cascos protectores para conductores y acompañantes de motocicletas con o sin vehículo lateral (sidecar), motociclos y motocarros no cabinados, y a los visores ajustados en tales cascos o aquellos que son destinados para ser agregados a ellos.

“2. DEFINICIONES.

2.8 Visor (Visor). Pantalla protectora transparente que se extiende frente a los ojos y cubre parte o toda la cara.

2.10 Película protectora desechable (Disposable Protective Film)

2.10.1 Película plástica removible que se aplica para proteger el visor antes de su uso. En este caso la película tiene que ser opaca o impresa, de modo que se debe retirar antes del uso.

2.10.2 Una película protectora (desprendible) se puede usar para carreras, por ejemplo, para reducir el nivel de transmisión luminosa. Estas películas desprendibles no son para uso en carretera y no están cubiertas en esta norma.

2.12 Transmitancia luminosa τ_v (Luminous Transmittance). La Transmitancia luminosa τ_v se define en el Anexo J.

3. REQUISITOS GENERALES.

3.13. CAMPOS DE VISIÓN.

3.13.3.4 Los visores deben tener una transmitancia luminosa superior o igual $\tau_v \geq 80 \%$, con respecto al iluminante D65 estándar. También se permite una

4

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
“Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio”*



transmitancia luminosa de $80 \% > \tau \geq 50 \%$, medida con el método que se indica en el numeral 4.8.3.2.1.1, si el visor está marcado con el símbolo que se ilustra en la Figura 2 y/o con las palabras “Usar únicamente durante el día”. La transmitancia luminosa se debe medir antes del ensayo de abrasión.

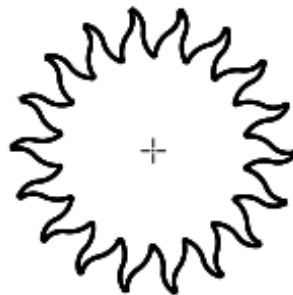


Figura 2. Símbolo para “Usar únicamente durante el día”

Conforme a lo anterior, es importante tener en cuenta que los cascos de protección en sus diferentes tipologías para motociclismo o para ser usados en vehículos afines o similares, deben estar diseñados y fabricados cumpliendo los requisitos técnicos exigidos para tal fin, razón por la cual, los comercializados y los usuarios que adquieran este producto no pueden modificar o alterar las condiciones técnicas del mismo señalizadas por el fabricante en la respectiva ficha técnica.

Conforme a lo expuesto, respecto de su interrogante debemos señalar que cuando un casco está diseñado para ser utilizado con visor, este dispositivo del casco debe cumplir con la transmitancia luminosa mínima exigida en la NTC-4533, y en el evento que esa transmitancia no sea del cien por ciento (100%), esta no puede obedecer a una película que la reduzca, ya que la referida NTC prohíbe de forma expresa el uso en carretera de cascos con viseras que tengan adherida algún tipo de película.

Así mismo, se debe indicar que la administración distrital no ha expedido acto administrativo que prohíba que los motociclistas en la ciudad de Bogotá utilicen cascos de seguridad con “visor oscuro”, no obstante si requiere por voluntad o por prescripción médica usar un casco con visera que no tenga una transmitancia luminosa del cien por ciento (100%), deberá adquirir un casco que cumpla con esas



condiciones técnicas y con los requisitos mínimos de etiquetado de que trata la Resolución 1080 de 2019, de tal forma que las autoridades de control operativo puedan determinar que efectivamente el casco y la visera conservan sus condiciones originales de fábrica y que no está incurriendo en una conducta que constituya una contravención a las normas de tránsito.

Cordialmente,



Claudia Fabiola Montoya Campos

Directora Técnica de Normatividad y Conceptos

Firma mecánica generada en 08-01-2021 03:35 PM

Elaboró: Fredy Hernán Flórez Vega-Dirección De Normatividad Y Conceptos